



Mendoza, 28 de Junio de 2.019

**RESOLUCIÓN EPRE N° 197/ 19**

**ACTA N° 450/ 19**

**ASUNTO: EDEMSA - Recurso de Revocatoria  
Disposición GTS N° 055/19  
MORALES, Mario E. p/conexión**

**VISTO:**

El Expediente Reclamo EPRE F 2111/18, caratulado: "MORALES, Mario Eugenio p/conexión", y

**CONSIDERANDO:**

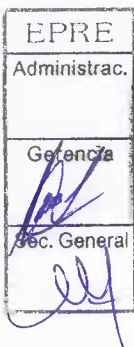
Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. (en adelante, EDEMSA), a través de su apoderado, interpuso recurso de revocatoria contra la Disposición Gerencial GTS N° 055/19 (fs. 18/21).

Que a través del citado acto administrativo se ordena a la Distribuidora efectuar la conexión del suministro solicitado conforme la situación prevista en el Art. 10 inc. a.1) del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y en los plazos estipulados en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones; realizar las inspecciones correspondiente al punto de venta; y asumir todos los costos de expansión de sus redes de distribución (dispositivos 1, 2 y 3) (fs. 14/15).

Que notificada la citada Disposición Gerencial con fecha 14/02/2.019 (fs. 16), la Distribuidora cuestionó la misma el día 08/03/2019 (fs. 18/21).

Que conforme lo previsto en el art. 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo (L. 9.003), el término para interponer el recurso de revocatoria es de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio. De ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma.

Que la Unidad Usuarios reexamina los antecedentes técnicos del presente caso. En particular indica que, a los efectos de fundar el encuadre reglamentario (art. 10 inc. a.1)), el nuevo suministro solicitado se encuentra a menos de 400 metros, medidos en Línea Aérea de Baja Tensión a construir en la vía pública (de una red de Media Tensión y/o a la subestación existente); en concreto, la determinación de una localización o distancia de 120 metros aproximadamente a las instalaciones -línea de Baja Tensión- que se encuentran construidas y en servicio. Se informa, además, que





la obra de ampliación de red de Baja Tensión no será exclusiva para el suministro solicitado en atención al desarrollo de la zona.

Que a fs. 25/26 obra dictamen de la Gerencia Jurídica. Efectúa cita de las normas jurídicas vinculadas a la cuestión, reseña doctrinaria y jurisprudencial aplicable al caso.

Que en relación a las alegaciones formuladas por el recurrente, el servicio jurídico señala que éste no aporta datos al procedimiento que permitan estimar o acreditar la realidad material de supuesta localización del “usuario solicitante” a una distancia mayor de 400 metros de la red de media tensión (Art. 164, Ley de Procedimiento Administrativo N° 9.003).

Que al contrario, fue la prueba documental arrojada a estos actuados y la producida a instancia del EPRE constitutiva de los elementos que fueron considerados relevantes para el análisis técnico y fundamental para motivar la decisión de ordenarle a EDEMSA efectuar la conexión del suministro solicitado bajo la situación prevista en el Artículo 10 inc. a.1) del Reglamento de Suministro.

Que, contrastadas las afirmaciones que desliza EDEMSA devienen estas en absurdas, toda vez que el Ente Regulador ha interpretado en numerosos reclamos análogos la situación o supuesto comprendido regulatoriamente en el inciso a.1) del Artículo 10, del Reglamento de Suministro, de lo cual la Distribuidora tiene pleno conocimiento y que no resultan disímiles al criterio técnico utilizado para resolver el reclamo del Sr. MORALES.

Que la competencia refiere al conjunto de actividades o tareas que legítimamente puede y debe ejercer un órgano. En el caso del EPRE, las atribuciones y funciones de interpretación de las normas, el control del servicio y la fiscalización de las obligaciones, siempre subordinadas al principio de protección y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia (art. 54 inc. b) *in fine*, de la Ley N° 6.497).

Que, respecto al acto administrativo contra el que se agravia la recurrente se estructura en la normativa regulatoria aplicable a las circunstancias del caso, habiéndose apreciado y meritado adecuadamente los elementos aportados.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordante y complementarias,

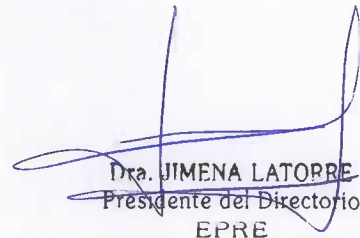




**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y desestimar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria presentado por la Distribuidora, confirmándose en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 055/19.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Respecto del Usuario: Mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos; b) Respecto de la Distribuidora: mediante Acción procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
3. Regístrese, notifíquese y archívese.

  
Ing. JORGE F. MASTRASCUSA  
DIRECTOR  
EPRE

  
Dra. JIMENA LATORRE  
Presidente del Directorio  
EPRE

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

